PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

2004/0137(COD)

8.3.2005

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo
(COM(2004)0448 – C6-0143/2004 – 2004/0137(COD))

Ponente de opinión: Diana Wallis

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo, es, tras las Directivas de 1999 y 2001, la tercera Directiva en este ámbito. La elaboración de la presente Directiva se inscribe en un contexto internacional de preocupación por el terrorismo y su financiación; en consecuencia, desde un punto de vista político, es absolutamente imprescindible adoptar ulteriores medidas legislativas. A este respecto, es sumamente lamentable que la segunda Directiva no se haya aplicado hasta hace muy poco tiempo en algunos Estados miembros y que la Comisión siga teniendo que adoptar medidas para imponer su cumplimiento en un Estados miembro. En estas circunstancias, ha habido muy pocas oportunidades -o absolutamente ninguna- para reflexionar o examinar adecuadamente la eficacia de la anterior legislación.

Los motivos para elaborar otra directiva son, evidentemente, el deseo de afrontar eficazmente la financiación de las actividades terroristas y de responder a las últimas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI). La ponente reconoce la necesidad de reforzar la legislación de la UE a este respecto y acoge con satisfacción la ampliación del ámbito de la Directiva a todos los proveedores de servicios a empresas y sociedades fiduciarias, sector ignorado en la Directiva de 2001 y en el que, según el GAFI, hay un elevado riesgo de blanqueo de dinero.

No obstante, la Directiva propuesta vuelve a tratar la posición de los profesionales del Derecho, con respecto a los cuales la Comisión no ha adoptado medidas para llevar a cabo la revisión contemplada en el artículo 2 de la Directiva de 2001 en relación con el trato específico de abogados y otros profesionales independientes del Derecho. El hecho de que no haya realizado dicha revisión, ni tampoco una evaluación del impacto legislativo ni un análisis de la eficacia de las anteriores Directivas, provoca una grave preocupación con respecto al proceso. Además, la presente propuesta es ahora objeto del procedimiento de codecisión y se ha alcanzado un acuerdo político sin esperar al dictamen del Parlamento.

La ponente considera que estos problemas de procedimiento se ven agravados por las cruciales cuestiones en materia constitucional y de derechos fundamentales que se han planteado en algunas jurisdicciones con respecto a la medida en qué los profesionales del Derecho deben estar sujetos a la legislación contra el blanqueo de capitales, habida cuenta del principio de confidencialidad abogado-cliente. Teniendo en cuenta la inseguridad de la situación jurídica y constitucional, la ponente insta a actuar con precaución con respecto a la adopción de ulteriores medidas legislativas en este particular ámbito cubierto por la propuesta. En los tribunales, los Colegios de Abogados de Bélgica y Polonia están poniendo en tela de juicio las obligaciones derivadas de la segunda Directiva. En otros Estados miembros, hay casos pendientes sobre cuestiones vinculadas a los profesionales del Derecho. Cabe señalar asimismo que en Canadá, país que pertenece al GAFI, algunos profesionales del Derecho han sido excluidos del ámbito de una legislación similar contra el blanqueo de capitales como consecuencia de los recursos constitucionales entablados por los Colegios de Abogados y las Asociaciones Jurídicas. En efecto, es digno de mención que, hasta ahora, a pesar de su activa actitud contra el terrorismo, los Estados Unidos no han considerado apropiado imponer a los profesionales del Derecho la obligación de notificación, principalmente como consecuencia

de las protestas, en las que se plantean cuestiones constitucionales, del Colegio de Abogados estadounidense. Ha de tomarse asimismo en consideración la petición presentada a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo por una serie de Colegios de Abogados de los Estados miembros (petición 393/2003).

En esta situación es necesario prestar la máxima atención a la posición de los profesionales del Derecho. En consecuencia, la ponente propone una serie de enmiendas. Además, con objeto de que este ámbito sea objeto de una estricta revisión, también se proponen enmiendas a las actividades del Comité de contacto sobre blanqueo de capitales y a las "Disposiciones finales".

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Título	
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales***,*** ***incluida*** la financiación del terrorismo	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ***y para*** la financiación del terrorismo
Justificación	
Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.	

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 2
Considerando 4

(4) Para responder a estas preocupaciones se adoptó la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva instaba a los Estados miembros a prohibir el blanqueo de capitales y obligar al sector financiero, incluidas las entidades de crédito y numerosas instituciones financieras de otros tipos, a identificar a sus clientes, conservar los documentos adecuados, establecer procedimientos internos de formación del personal y vigilar el blanqueo de capitales, así como comunicar a las autoridades competentes cualquier indicio de blanqueo de capitales.	(4) Para responder a estas preocupaciones se adoptó la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva instaba a los Estados miembros a prohibir el blanqueo de capitales y obligar al sector financiero, incluidas las entidades de crédito y numerosas instituciones financieras de otros tipos, a identificar a sus clientes, conservar los documentos adecuados, establecer procedimientos internos de formación del personal y vigilar el blanqueo de capitales, así como comunicar a las autoridades competentes cualquier indicio de blanqueo de capitales. ***La Directiva así modificada no se ha aplicado hasta muy recientemente en algunos Estados miembros y ni siquiera se ha aplicado en un Estado miembro. En estas circunstancias y, de conformidad con el compromiso de todas las Instituciones comunitarias de realizar una evaluación del impacto legislativo, es conveniente efectuar una evaluación detallada sobre la consecución del objetivo previsto en la Directiva 91/308/CEE de reflejar las mejores prácticas internacionales en este ámbito y de establecer un elevado nivel de protección de los intereses financieros y de otras actividades vulnerables a los efectos perjudiciales del producto de delitos. Esta evaluación debería determinar asimismo la eficacia de la notificación así como de otros mecanismos de aplicación contemplados en la Directiva, a fin de conformar tanto la actual como la futura legislación, en especial por lo que se refiere a los procedimientos de aplicación.***

Enmienda 3
Considerando 8

(8) Por otra parte, la gama de actividades delictivas ***en que se basa la definición de blanqueo de capitales*** debe ampliarse a fin de incluir la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo. La utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades delictivas o incluso de actividades lícitas para fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero. Por consiguiente, la definición de blanqueo de capitales debe modificarse de modo que no sólo incluya la manipulación de fondos procedentes de actividades delictivas, sino también la recogida de fondos o bienes legítimos para fines terroristas. Por otra parte, el terrorismo debe incluirse entre los delitos graves.	(8) Por otra parte, la gama de actividades delictivas ***incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*** debe ampliarse a fin de incluir la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo. La utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades delictivas o incluso de actividades lícitas para fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero. Por consiguiente, la definición de blanqueo de capitales debe modificarse de modo que no sólo incluya la manipulación de fondos procedentes de actividades delictivas, sino también la recogida de fondos o bienes legítimos para fines terroristas. Por otra parte, el terrorismo debe incluirse entre los delitos graves.

Justificación

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.

Enmienda 4
Considerando 8 bis

(8 bis) La obligación general de adoptar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, unida a la obligación de tipificación penal contemplada en el artículo 1, supone que deben imponerse sanciones ***penales*** a las personas físicas que infrinjan las obligaciones de identificación del cliente, conservación de documentos y notificación de transacciones sospechosas para fines de blanqueo de capitales, por cuanto cabe considerar que dichas personas participan en actividades de blanqueo de capitales.	(8 bis) La obligación general de adoptar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, unida a la obligación de tipificación penal contemplada en el artículo 1, supone que deben imponerse sanciones a las personas físicas que infrinjan las obligaciones de identificación del cliente, conservación de documentos y notificación de transacciones sospechosas para fines de blanqueo de capitales, por cuanto cabe considerar que dichas personas participan en actividades de blanqueo de capitales.

Justificación

Sería más adecuado basarse en la Recomendación 17 del GAFI que propone que, en caso de infracción de las obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales, los países prevean sanciones proporcionadas y disuasorias de tipo penal, civil o administrativo. La opción última depende del ordenamiento jurídico del Estado miembro respectivo sobre la base del principio de subsidiariedad.

Enmienda 5
Considerando 10

(10) No basta la mera prohibición del blanqueo de capitales, sino que es necesario establecer sanciones de derecho penal que garanticen una eficaz prevención del blanqueo de capitales***, incluida*** la financiación del terrorismo. Por tanto, el blanqueo de capitales debe tipificarse como infracción penal en el Derecho comunitario.	(10) No basta la mera prohibición del blanqueo de capitales, sino que es necesario establecer sanciones de derecho penal que garanticen una eficaz prevención del blanqueo de capitales ***y de*** la financiación del terrorismo. Por tanto, el blanqueo de capitales debe tipificarse como infracción penal en el Derecho comunitario.

Justificación

La financiación del terrorismo no es un caso particular del blanqueo de capitales sino un delito independiente.

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.

Enmienda 6
Considerando 12

(12) La Directiva 91/308/CEE modificada hizo aplicable a los notarios y profesionales independientes del Derecho el régimen comunitario de lucha contra el blanqueo de capitales; esta situación debe mantenerse sin cambios en la nueva Directiva; los profesionales independientes del ámbito jurídico, tal y como han sido definidos por	(12) La Directiva 91/308/CEE modificada hizo aplicable a los notarios y profesionales independientes del Derecho el régimen comunitario de lucha contra el blanqueo de capitales; esta situación debe mantenerse sin cambios en la nueva Directiva; los profesionales independientes del ámbito jurídico, tal y como han sido definidos por

los Estados miembros, se encontrarán sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que exista el mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del Derecho se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas.	los Estados miembros, se encontrarán sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que exista el mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del Derecho se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas. ***La revisión contemplada en el artículo 2 de la Directiva 91/308/CEE modificada, relativa a dichas profesiones, debería efectuarse y aplicarse sin demora. Cuando haya pruebas de la existencia de problemas en la ejecución y la aplicación para ciertas profesiones deberá procederse de inmediato a dicha revisión.***

Justificación

El artículo 2 de la Directiva 91/308/CE modificada establecía que "En los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión efectuará un examen particular en el marco del informe previsto en el artículo 17 de la Directiva 91/308/CEE, ... del trato específico de los abogados y otros profesionales independientes del Derecho...".

Enmienda 7
Considerando 13

(13) Cuando miembros independientes de profesiones legalmente reconocidas y controladas que prestan asesoramiento jurídico —como los abogados— estén determinando la situación jurídica de sus clientes o ejerciendo la representación legal de los mismos en acciones judiciales, sería improcedente imponer a dichos profesionales respecto de estas actividades, en virtud de lo dispuesto en la Directiva, la obligación de notificar sospechas de blanqueo de capitales. ***Deben*** existir dispensas a la obligación de notificación de la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. Así pues, el	(13) Cuando miembros independientes de profesiones legalmente reconocidas y controladas que prestan asesoramiento jurídico —como los abogados— estén determinando la situación jurídica de sus clientes o ejerciendo la representación legal de los mismos en acciones judiciales, sería improcedente imponer a dichos profesionales respecto de estas actividades, en virtud de lo dispuesto en la Directiva, la obligación de notificar sospechas de blanqueo de capitales. ***Tienen que*** existir dispensas a la obligación de notificación de la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. Así pues, el

asesoramiento jurídico ***debe seguir*** sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales, o de que el abogado sepa que el cliente solicita asesoramiento jurídico para fines de blanqueo de capitales.	asesoramiento jurídico ***sigue*** sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales, o de que el abogado sepa que el cliente solicita asesoramiento jurídico para fines de blanqueo de capitales ***y no se abstiene de prestar asesoramiento como abogado del cliente***. ***Ha de asegurarse la supervisión de estas disposiciones por lo que respecta a la observancia del principio de respeto de los derechos fundamentales tal como están establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales y de conformidad con la recomendación de 14 de octubre de 2004 del Parlamento Europeo.***

Justificación

En el considerando 12 se pide que se mantenga sin cambios la aplicación a los profesionales del Derecho del régimen comunitario de lucha contra el blanqueo de capitales, en cuyo caso el texto del artículo debería ser exactamente igual al de anteriores directivas, en vez de dar la impresión de que introduce modificaciones que suavizan la protección del privilegio jurídico de los profesionales del Derecho.

En el informe (A6-0010/2004), aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo el 14 de octubre de 2004 (P6_TA(2004)0022), el Parlamento recomendaba que, al definir el espacio de libertad, seguridad y justicia, el Consejo Europeo y el Consejo deberían basar sus acciones, entre otras cosas, en la promoción de "las libertades y derechos fundamentales mediante las políticas vinculadas al ELSJ". La lista de acciones detalladas con arreglo a este criterio incluye "exigir la evaluación previa del respeto de los derechos fundamentales (tal como se definen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión) con respecto a todos los actos legislativos de la Unión o la Comunidad".

Enmienda 8
Considerando 19 bis (nuevo)

	(19 bis) En el ejercicio de sus competencias de ejecución de conformidad con la presente Directiva, la Comisión debería respetar los siguientes principios: la necesidad de unos elevados niveles de transparencia y consulta con las

instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva y con el Parlamento Europeo y el Consejo; la necesidad de asegurarse de que las autoridades competentes puedan garantizar de manera sistemática el cumplimiento de las normas; el equilibrio entre los costes y los beneficios para las instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva sobre una base a largo plazo para cualquier medida de ejecución; la necesidad de mantener la flexibilidad necesaria en la aplicación de las medidas de ejecución de conformidad con un planteamiento de base sensible al riesgo; la necesidad de asegurar la coherencia con otras disposiciones legislativas de la UE en este ámbito; la necesidad de proteger a la UE, sus Estados miembros y sus ciudadanos contra las consecuencias del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Justificación

Como la Directiva introduce la adopción de medidas de ejecución, es necesario evitar cualquier reglamentación excesiva en este ámbito. Debería haber una referencia clara, por lo menos en un considerando, a una consulta apropiada de las partes interesadas para la adopción de las medidas de ejecución por la Comisión. También debe estipularse que se debería garantizar el equilibrio entre los costes y los beneficios.

Enmienda 9
Considerando 29 bis (nuevo)

(29 bis) A efectos de la presente Directiva, los términos "fundación, entidad jurídica y fideicomiso" no deberían incluir:

i) una fundación, una entidad jurídica o un fideicomiso a través de los que se emita y se reconozca deuda social en el balance de una sociedad con cotización reconocida en los mercados de valores;

ii) una fundación, una entidad jurídica o un fideicomiso resultante del fallecimiento

	de cualquier persona testada o intestada;
	iii) una fundación, una entidad jurídica o un fideicomiso exigidos por la legislación de cualquier Estado miembro para la copropiedad.

Justificación

La mayor parte de los asuntos de deuda social gestionados por las instituciones con sede en la UE corresponden a fideicomisos. Han quedado por lo tanto incluidos accidentalmente en la Directiva a causa de su extensión a los fideicomisarios. Sin embargo, ésta no era la intención de los redactores pues los riesgos de blanqueo de capitales en este ámbito ya se contemplan en el Reglamento relativo a los servicios financieros, que no debería duplicarse. Sin esta enmienda, la Directiva podría tener efectos altamente perturbadores para los mercados de obligaciones en la UE.

La Directiva amplía los requisitos del blanqueo de capitales a los fideicomisos. Los fideicomisos se generan frecuentemente de manera automática tras un fallecimiento en el Reino Unido e Irlanda. Por ejemplo, en el marco de la legislación inglesa, se establecen estatutariamente fideicomisos tras un fallecimiento sin manifestación de las últimas voluntades. Las cuestiones sucesorias en los demás Estados miembros no están cubiertas por la nueva Directiva propuesta y esta clarificación asegura que el Reino Unido e Irlanda sean tratados de la misma manera que los demás Estados miembros.

La Directiva amplía los requisitos del blanqueo de capitales a los fideicomisos. Los fideicomisos constituyen una característica obligatoria de la copropiedad de la tierra en Inglaterra e Irlanda. Estos fideicomisos de copropiedad deberían quedar excluidos de la Directiva. La Directiva no cubre las situaciones de copropiedad en el resto de Europa. Esta clarificación alinea al Reino Unido e Irlanda con los demás Estados miembros. Las compras o ventas de tierras ya están sujetas a los controles existentes contra el blanqueo de capitales.

Enmienda 10
Artículo 1, apartado 1

1. Los Estados miembros tipificarán el blanqueo de capitales como ***infracción penal***.	1. Los Estados miembros tipificarán el blanqueo de capitales ***y la financiación del terrorismo*** como ***infracciones penales***.

Justificación

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de

capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.

Enmienda 11
Artículo 1, apartado 2, párrafo 1, letra d)

d) el suministro o recogida de bienes legítimos, por cualquier medio, con la intención de utilizarlos o el conocimiento de que utilizarán, íntegramente o en parte, para fines terroristas;	***suprimida***

Justificación

La financiación del terrorismo tiene que retirarse del catálogo de definiciones relativas al blanqueo de capitales y definirse por sí misma.

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.

Enmienda 12
Artículo 1, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. A efectos de la presente Directiva, las siguientes acciones, realizadas intencionadamente, se considerarán financiación del terrorismo:
	a) el suministro o recogida de bienes legítimos, por cualquier medio, con la intención de utilizarlos o el conocimiento de que se utilizarán, íntegramente o en parte, para fines terroristas;
	b) la participación en alguna de las acciones mencionadas en el punto precedente o la conspiración para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de

facilitar su ejecución.

Justificación

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva incluye con razón la financiación del terrorismo, ésta debe por su propia definición separarse sin embargo del blanqueo de capitales. La financiación del terrorismo no es en la práctica un instrumento del blanqueo de capitales sino que constituye un delito independiente.

Por ello, la financiación del terrorismo tiene que definirse como apartado independiente en el artículo 1. Se han retomado las definiciones de la propuesta de la Comisión (letras d) y e) del párrafo 1 del apartado 2 del artículo 1); la letra e) se ha modificado de la forma correspondiente.

Enmienda 13
Artículo 1, apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. El blanqueo de capitales incluirá la adquisición, la posesión o la utilización de bienes procedentes de una actividad delictiva, de conformidad con la letra c) del apartado 2, también en los casos en los que la actividad delictiva haya sido realizada por la persona afectada sin otras transacciones.

Justificación

Esta enmienda pretende aclarar la definición de "blanqueo de capitales" contenida en el artículo 1 de la Directiva propuesta, que se ha tomado de la Segunda Directiva e incluye la adquisición, posesión o utilización de bienes procedentes de una actividad delictiva. Algunos Estados miembros consideran que esto incluye la simple posesión del producto de un delito por el autor del delito, sin que resulte necesario el blanqueo real de capitales, mientras que otros consideran que se refiere solamente a la posesión del producto del delito de otra persona. La enmienda propuesta suprimirá esta incertidumbre.

Enmienda 14
Artículo 2, apartado 1, punto 3), letra b), parte introductoria

b) los notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando	b) los notarios y otros profesionales independientes del Derecho***, siempre que se***

participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:	***realicen pagos en metálico por un importe igual o superior a 15 000 euros, independientemente de que la transacción se realice en una única operación o en varias operaciones que parezcan vinculadas, pero únicamente*** cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones ***financieras*** por cuenta de su cliente relativas a:

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto equiparar a los notarios y a los profesionales del Derecho con los proveedores de servicios generales.

Enmienda 15
Artículo 2, apartado 2

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a las instituciones financieras que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada y cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales.	2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a las instituciones financieras que realicen actividades financieras***, ni a los notarios y otros profesionales independientes del Derecho que realicen una actividad enumerada en las letras b) e i)-v) del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 2,*** con carácter ocasional o de manera muy limitada y cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales.

Justificación

A fin de equiparar a los profesionales del Derecho con las instituciones financieras, los Estados miembros deberían poder decidir no aplicar la Directiva a los profesionales del Derecho que realizan, con carácter ocasional o de manera muy limitada y cuando existe escaso riesgo de blanqueo de capitales, las actividades mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. Los Estados miembros no aplicarán

la presente Directiva a los notarios y a otros profesionales independientes del Derecho en el ejercicio de su actividad profesional cuando ésta esté sujeta a secreto profesional o a privilegio jurídico profesional, en particular cuando obtienen información en el momento de la determinación de la situación jurídica de su cliente o en el ejercicio de su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Justificación

El ámbito de la tercera Directiva se limita estrictamente a los abogados como personas físicas cuando actúan por cuenta de su cliente o cuando le asisten en la concepción o realización de transacciones relativas a cinco cuestiones concretas (letra b) del punto 3) del apartado 1 del artículo 2). Por lo tanto, los abogados no deberían estar sujetos a las medidas de diligencia debida ni a la obligación de notificar transacciones sospechosas que no inciden en el ámbito de la disposición arriba mencionado.

Además, dado que una de las razones aducidas para justificar la Tercera Directiva es el ajustar la legislación de la UE a las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI), es necesario añadir algunos términos para adecuar la Directiva a dichas Recomendaciones.

El texto modificado del apartado 2 del artículo 20 ha sido trasladado al artículo 2 porque se considera que el hecho de que el ámbito de la obligación de notificación por parte de los abogados figure en dos sitios diferentes de la Directiva da lugar a confusión.

Enmienda 17
Artículo 3, punto 7), letra f)

f) todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima	f) todos los delitos que ***incidan en el ámbito de las anteriores letras a) a e) y*** lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o

superior a seis meses.	medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

Justificación

La definición de delito grave propuesta actualmente, que se basa en la duración de la pena de cárcel, es inviable a escala de la UE y no aportará un nivel adecuado de armonización ni de aplicación de la Directiva. Además, ampliar el ámbito en el modo propuesto podría quebrantar el sistema. La enmienda tiene por objeto centrarse en los delitos clave que pueden estar relacionados con el blanqueo de capitales.

Enmienda 18
Artículo 3, punto 8), letra a)

a) la persona física que ***en último término*** posea ***o controle, directa o indirectamente,*** al menos un ***10 %*** de las acciones o derechos de voto de una ***persona jurídica o que ejerza por otros medios una influencia comparable en la gestión de una persona jurídica, excepto en sociedades con*** cotización oficial en mercados de valores ***que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes***;	a) la persona física que posea ***directamente*** al menos un ***25 %*** de las acciones ***emitidas al portador*** o derechos de voto de una ***sociedad no admitida a*** cotización oficial en mercados de valores ***y cuya identidad y cuyos accionistas hayan sido publicados oficialmente***;

Justificación

El umbral del 10 % no es ni adecuado ni viable. Este umbral debería aumentarse hasta un 25 %. Además, las instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en esta Directiva no tienen acceso a los registros públicos para obtener la identidad y para verificar la identidad de los accionistas en las sociedades no registradas y otras entidades jurídicas. Por lo tanto, la identificación y los requisitos de verificación del beneficiario efectivo deben estar accesibles en fuentes de información públicamente disponibles (por ejemplo, registros o boletines).

Enmienda 19
Artículo 3, punto 8), letra b)

b) la persona física que***, directa o indirectamente,*** sea beneficiaria ***última*** de al menos el ***10 %*** de la propiedad de una fundación***,*** fideicomiso ***o*** entidad jurídica ***similar o ejerza influencia en una***	b) la persona física que ***directamente*** sea beneficiaria de al menos el ***25 %*** de la propiedad de una fundación ***o*** fideicomiso ***y cuya identidad haya sido publicada oficialmente en el momento de su***

proporción comparable de la propiedad de una fundación, fideicomiso o entidad jurídica similar, excepto en sociedades con cotización oficial en mercados de valores que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes;	***incorporación a la*** entidad jurídica;

Justificación

El umbral del 10 % no es ni adecuado ni viable. Este umbral debería aumentarse hasta un 25 %. Además, las instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en esta Directiva no tienen acceso a los registros públicos para obtener la identidad y para verificar la identidad de los accionistas en las sociedades no registradas y otras entidades jurídicas. Por lo tanto, la identificación y los requisitos de verificación del beneficiario efectivo deben estar accesibles en fuentes de información públicamente disponibles (por ejemplo, registros o boletines).

Enmienda 20
Artículo 3, punto 10)

10) Personas políticamente expuestas: personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes y cuyas complejas transacciones financieras o comerciales puedan plantear un mayor riesgo de blanqueo de capitales, así como sus familiares y allegados;	10) Personas políticamente expuestas: personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes y cuyas complejas transacciones financieras o comerciales puedan plantear ***situaciones de*** un mayor riesgo de ***reputación y de*** blanqueo de capitales, así como ***aquellos que se identifican como*** sus familiares y allegados;

Enmienda 21
Artículo 3, punto 11)

11) Relación de negocios: relación empresarial, profesional o comercial que, en el momento en el que se establece el contacto, pretenda tener una cierta duración;	11) Relación de negocios: relación empresarial, profesional o comercial que ***esté estrechamente vinculada a la correspondiente actividad desempeñada por la institución o persona sujeta a la presente Directiva y que***, en el momento en el que se establece el contacto, pretenda tener una

cierta duración;

Justificación

La actual definición no es del todo precisa y debería incluir una referencia concreta al hecho de que las "relaciones de negocios" relevantes son solamente las que están específicamente vinculadas a la actividad característica desempeñada por las instituciones o personas sujetas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Directiva.

Enmienda 22
Artículo 3, punto 12 bis), (nuevo)

12 bis) Profesional independiente del Derecho: miembro de una profesión legalmente reconocida que presta asesoramiento jurídico y es supervisada por un órgano autorregulador e independiente con poderes disciplinarios.

Justificación

Consideramos oportuno que la mención que hace el considerando 13 a los profesionales independientes del Derecho, tenga su reflejo en el texto de la Directiva.

Enmienda 23
Artículo 3, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Las disposiciones de la presente Directiva no requerirán la identificación o verificación de los beneficiarios efectivos de bienes ("los bienes") que comprendan

i) la deuda emitida por una sociedad o por un poder público y cotizada en un mercado regulado, o

ii) los valores cotizados en un mercado regulado

por una persona titular de los bienes en una cuenta conjunta en nombre de otra

institución financiera que actúe como institución depositaria.

Justificación

La mayor parte de los asuntos de deuda social gestionados por las instituciones con sede en la UE corresponden a fideicomisos. Han quedado por lo tanto incluidos accidentalmente en la Directiva a causa de su extensión a los fideicomisarios. Sin embargo, ésta no era la intención de los redactores pues los riesgos de blanqueo de capitales en este ámbito ya se contemplan en el Reglamento relativo a los servicios financieros, que no debería duplicarse. Sin esta enmienda, la Directiva podría tener efectos altamente perturbadores para los mercados de obligaciones en la UE.

Enmienda 24
Artículo 3, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. Las disposiciones de la presente Directiva no requerirán la identificación o verificación de los beneficiarios efectivos de bienes ("los bienes") que comprendan la deuda emitida por una sociedad o por un poder público y cotizada en un mercado regulado por una persona designada por el emisor de la deuda para actuar como fideicomisario al respecto. A efectos de la presente Directiva, cuando una persona sea designada fideicomisario, el cliente en relación con la prestación de los servicios pertinentes de fideicomiso será el emisor.

Justificación

La mayor parte de los asuntos de deuda social gestionados por las instituciones con sede en la UE corresponden a fideicomisos. Por lo tanto han quedado incluidos accidentalmente en la Directiva a causa de su extensión a los fideicomisarios. Sin embargo, ésta no era la intención de los redactores pues los riesgos de blanqueo de capitales en este ámbito ya se contemplan en el Reglamento relativo a los servicios financieros, que no debería duplicarse. Sin esta enmienda, la Directiva podría tener efectos altamente perturbadores para los mercados de obligaciones en la UE.

Enmienda 25

Artículo 4

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales.	***suprimido***

Justificación

La nueva Directiva propuesta irá mucho más allá de las anteriores Directivas relativas al blanqueo de capitales. No debería por ello ser necesario que los Estados miembros impusieran más disposiciones.

Enmienda 26
Artículo 6, letra d)

d) cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos ***con anterioridad***.	d) cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos ***existentes*** de identificación del cliente obtenidos ***tras la entrada en vigor de la presente Directiva***.

Justificación

En su forma actual, esta disposición requeriría la aplicación de medidas de diligencia debida a los datos de identificación del cliente existentes antes de la entrada en vigor de la Directiva. Esto significaría que habría que controlar todos los datos existentes, lo que sería una tarea enormemente costosa que causaría grandes molestias a los consumidores. Esa no es con seguridad la intención de los redactores de la propuesta.

Enmienda 27
Artículo 7, apartado 1, letra b)

b) en ***su*** caso, identificar al beneficiario efectivo y adoptar a fin de comprobar su identidad medidas razonables tales que garanticen a la entidad, institución o persona interesadas el conocimiento del beneficiario efectivo, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos y entidades jurídicas similares, la adopción de medidas razonables a fin de comprender la estructura de	b) en caso ***de que resulte viable***, identificar***, basándose en fuentes de información, datos y documentos independientes, fiables y públicamente accesibles,*** al beneficiario efectivo y adoptar a fin de comprobar su identidad medidas razonables ***que tengan en cuenta la diversidad de las situaciones de riesgo*** tales que garanticen a la entidad, institución o persona interesadas el

propiedad y control del cliente;	conocimiento del beneficiario efectivo, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos y entidades jurídicas similares, la adopción de medidas razonables ***basadas en el riesgo*** a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente; ***se considerará que el procedimiento de diligencia debida se ha cumplido cuando se haya comprobado el poder representativo del cliente que se presente en ejercicio de una representación formal debidamente otorgada o en representación legal de personas físicas, sociedades, entidades y organizaciones de cualquier índole.***

Justificación

Es conveniente esclarecer en mayor medida el alcance de las obligaciones previstas en cuanto a la identificación y la comprobación de la identidad de los beneficiarios efectivos, especificándose más concretamente que la letra b) del apartado 1 del artículo 7 establece una contención de las obligaciones impuestas dentro de los límites previstos y permitidos por los distintos ordenamientos nacionales. En numerosos casos, por ejemplo, cuando no existe la posibilidad de cotejar la información necesaria en catálogos o registros públicos, los bancos y los intermediarios financieros se verían incapacitados a la hora de comprobar la identidad de dichas personas y de la estructura efectiva de propiedad de la entidad jurídica.

Enmienda 28
Artículo 8, apartados 1, 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo)

1. Los Estados miembros exigirán ***a las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que apliquen medidas de diligencia debida con respecto al cliente antes o en el momento de establecer*** una relación de negocios o de ***ejecutar*** una transacción ***para un cliente ocasional***.	1. Los Estados miembros exigirán ***que la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario efectivo se realice con anterioridad al establecimiento de*** una relación de negocios o de ***la ejecución de*** una transacción.
	1 bis. Por derogación del apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que se complete la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario efectivo durante el establecimiento de una relación de negocios si ello es necesario para evitar que se interrumpa el curso normal del negocio

y cuando haya poco riesgo de incidencia de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En tales situaciones, estos procedimientos deberían completarse tan pronto como sea factible después del contacto inicial.

1 ter. Por derogación de los apartados 1 y 1bis, los Estados miembros podrán, en relación con

i) el negocio de los seguros de vida, permitir que la verificación de la identidad del beneficiario de la póliza tenga lugar con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios. En todos estos casos, la verificación deberá realizarse en el momento o con anterioridad a la fecha del pago o en el momento o con anterioridad a la fecha en la que el beneficiario se proponga ejercitar derechos conferidos en la póliza,

ii) los fideicomisos constituidos en un Estado miembro,

a) siempre que los fideicomisarios y el fideicomitente sean residentes en un Estado miembro en la fecha de la constitución del fideicomiso y

b) siempre que los fideicomisarios sigan siendo residentes,

permitir que la verificación de la identidad de los beneficiarios del fideicomiso tenga lugar con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios. En todos estos casos, la verificación por los fideicomisarios solamente deberá realizarse en el momento o con anterioridad a la fecha de la distribución a ese beneficiario y los Estados miembros podrán permitir que se prescinda de la obligación de la identificación y verificación de terceros con arreglo a un planteamiento basado en el riesgo.

Justificación

Esta enmienda retoma la útil aclaración sobre el seguro de vida contenida en el texto del Consejo y da a los fideicomisos el mismo tratamiento. Significa que únicamente deberá procederse a las verificaciones en materia de blanqueo de capitales cuando se pague realmente el capital del fideicomiso a un beneficiario. La enmienda concentra la responsabilidad en el fideicomisario en el momento adecuado y suprime las verificaciones de terceros solamente para los fideicomisos residentes en la UE. Además, algunos futuros beneficiarios pueden no ser conscientes de que van a serlo (el fideicomiso puede establecer una cierta fecha o un acontecimiento contingente antes de que el beneficiario pase a serlo). El hecho de verificar la identidad de los beneficiarios al principio de la relación de negocios socavaría la intención del fideicomitente pues esto les informaría de la existencia de un fideicomiso.

Enmienda 29
Artículo 8, apartado 2

2. Los Estados miembros ***prohibirán*** a la entidad, institución o persona interesadas que no puedan cumplir lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7 abrir una cuenta, establecer una relación de negocios o llevar a cabo una transacción, o les exigirá que pongan fin a la relación de negocios y estudien el envío de una notificación sobre el cliente a la unidad de inteligencia financiera con arreglo al artículo 19.	2. Los Estados miembros ***sólo permitirán*** a la entidad, institución o persona interesadas que no puedan cumplir lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7 abrir una cuenta ***si han establecido las salvaguardias adecuadas para asegurar que las transacciones financieras no se lleven a cabo en nombre del cliente hasta que se obtenga la aclaración final sobre la base del cumplimiento completo de las disposiciones antes mencionadas; en caso de incumplimiento continuo de las disposiciones antes mencionadas, la institución o la persona afectada no establecerá ninguna relación de negocios o no llevará a cabo ninguna transacción o pondrá fin a toda relación de negocios existente y estudiará*** el envío de una notificación sobre el cliente a la unidad de inteligencia financiera con arreglo al artículo 19. ***Estarán exentos de esta obligación de abstención los profesionales cuyo estatuto jurídico prevea la obligatoriedad de la prestación, hasta los límites evidentes de la ilegalidad.***

Justificación

No se forzará a las entidades de crédito a poner fin a una relación de negocios ni se les prohibirá iniciar una relación de negocios si no pueden cumplir de forma temporal todos los procedimientos de conocimiento del cliente a condición de que puedan cumplir esos requisitos después de un período razonable de tiempo. La prohibición solamente se aplicará en caso de que las entidades de crédito sean realmente incapaces de cumplir los requisitos de conocimiento del cliente. Esta situación es especialmente problemática si el legislador de la UE confirma la definición de "beneficiario efectivo" de la propuesta actual, pues las entidades de crédito no pueden obtener la información requerida de sociedades o registros públicos. La combinación de estas dos disposiciones podría tener efectos nocivos graves en la financiación de las empresas (especialmente las PYME) y un impacto negativo en la economía. Por otra parte, esta disposición podría socavar seriamente los intereses de las autoridades judiciales y policiales por supervisar las actividades económicas de las personas sospechosas de implicación en delitos o actividades terroristas y, por lo tanto, frustrar los esfuerzos de las autoridades por mantener un seguimiento en tales casos.

Enmienda 30
Artículo 8, apartado 3

3. Los Estados miembros exigirán a las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que no sólo apliquen procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.	3. Los Estados miembros exigirán a las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que no sólo apliquen procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes ***cuyos datos se hayan obtenido tras la entrada en vigor de la presente Directiva***, en función de un análisis del riesgo.

Justificación

En su forma actual, esta disposición requeriría la aplicación de medidas de diligencia debida a los datos de identificación del cliente existentes antes de la entrada en vigor de la Directiva. Esto significaría que habría que controlar todos los datos existentes, lo que sería una tarea enormemente costosa que causaría grandes molestias a los consumidores. Esa no es con seguridad la intención de los redactores de la propuesta.

Enmienda 31
Artículo 10, apartado 1, letra a)

a) las entidades de crédito e instituciones financieras de los Estados miembros o de terceros países que estén ***sujetas*** a requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales compatibles con las normas internacionales y cuyo cumplimiento de los mismos se someta a supervisión;	a) las entidades de crédito e instituciones financieras, ***así como los profesionales independientes del Derecho,*** de los Estados miembros o de terceros países que estén ***sujetos*** a requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales compatibles con las normas internacionales y cuyo cumplimiento de los mismos se someta a supervisión;

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto equiparar la posición de las entidades de crédito e instituciones financieras y la de los profesionales, ya que sino la de éstos sería discriminatoria. No hay absolutamente ninguna razón por la que no se deba permitir a un abogado confiar en las medidas de diligencia debida aplicadas por otro profesional del Derecho en un tercer país que cumple las normas internacionales.

Enmienda 32
Artículo 10, apartado 3, letra c bis) (nueva)

	c bis) la financiación de primas de seguro;

Justificación

La financiación de primas de seguro comporta un riesgo muy bajo de blanqueo de capitales. Muchos aseguradores exigen que las primas de seguros de vehículos, para el hogar y comerciales se paguen íntegramente al principio del período de seguro. Las entidades de crédito están dispuesta a adelantar la cantidad completa de la prima al agente de seguros o al asegurador y los particulares o las empresas reembolsan el préstamo a plazos. En caso de que se cancele el seguro y por lo tanto el préstamo, la prima reembolsada debida se abona a la entidad de crédito y no al particular o a la empresa que contrata el seguro. El préstamo ligado a la prima debería poder beneficiarse de la exención pues el riesgo de blanqueo de capitales es muy bajo.

Enmienda 33
Artículo 11, apartado 1, párrafo 2, letra a)

a) medidas a fin de garantizar que se determine la identidad del cliente por medio de documentos ***justificativos*** adicionales;	a) medidas a fin de garantizar que se determine la identidad del cliente por medio de documentos***, datos o informaciones*** adicionales;

Justificación

La clasificación de todas las transacciones que no sean de cara a cara como transacciones de alto riesgo no toma en consideración los perfiles de riesgo de los productos individuales y contradice el objetivo de la Directiva de un planteamiento que esté más basado en el riesgo. Las entidades de crédito deberían poder continuar verificando la identidad por medios electrónicos. El requisito de unos documentos justificativos adicionales supondría un aumento significativo de la carga administrativa y plantearía riesgos adicionales en materia de seguridad (con documentos enviados a través de sistemas postales poco fiables). Muchas entidades de crédito han invertido fuertemente en el desarrollo de sistemas electrónicos de verificación. Si se redujeran los procedimientos electrónicos de comprobación en favor de las verificaciones manuales, los clientes sufrirían muchas molestias innecesarias.

Enmienda 34
Artículo 11, apartado 1, letra b)

b) medidas complementarias a fin de comprobar o certificar los documentos facilitados o exigencia de una certificación de confirmación expedida por una entidad o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva;	b) medidas complementarias a fin de comprobar o certificar los documentos facilitados o exigencia de una certificación de confirmación expedida por una entidad o institución ***o persona*** sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva;

Justificación

No hay ninguna razón por la que sólo las entidades o instituciones, y no las personas, puedan presentar certificaciones de confirmación.

Enmienda 35
Artículo 11, apartado 1, párrafo 4, letra a)

a) disponer de ***sistemas adecuados de gestión del*** riesgo a fin de determinar si el cliente es persona políticamente expuesta;	a) disponer de ***procedimientos basados en el*** riesgo a fin de determinar si el cliente es persona políticamente expuesta;

Justificación

La expresión "sistemas de gestión del riesgo" es demasiado vaga y no representa una herramienta utilizable para aplicar la diligencia debida reforzada con respecto al cliente a las personas políticamente expuestas. Las instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en esta Directiva deberían de hecho aplicar procedimientos o políticas apropiados para

determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta. Basándose en estos procedimientos y políticas, esas instituciones y personas tendrían que establecer en caso necesario una gestión informática apropiada. En cualquier caso, el término "sistemas de gestión del riesgo" no resulta apropiado.

Enmienda 36
Artículo 11, apartado 2

2. Los Estados miembros prohibirán a las entidades de crédito establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con un banco pantalla ***o con un banco cliente que permita el uso de sus cuentas por bancos pantalla***.	2. Los Estados miembros prohibirán a las entidades de crédito establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con un banco pantalla.

Justificación

En la práctica, la prohibición para las entidades de crédito de establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con un banco cliente que permita el uso de sus cuentas por bancos pantalla (es decir, las relaciones indirectas con bancos pantalla) no es aplicable pues los bancos no tendrían ningún medio para verificar si sus bancos cliente mantienen relaciones con bancos pantalla. La obligación de conocer "al cliente del cliente" no es realizable de manera general, independientemente de si el cliente es otra entidad de crédito, entidad jurídica o persona física. Esta disposición inaplicable solamente generaría burocracia y unos procedimientos administrativos complejos, es decir, llevaría al envío y al archivo de cuestionarios sin ninguna posibilidad de verificación.

Enmienda 37
Artículo 12, párrafo 1

Los Estados miembros podrán permitir que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva recurran a terceros para aplicar los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7.	Los Estados miembros podrán permitir que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva recurran a terceros***, que también estén sujetos a la presente Directiva,*** para aplicar los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7.

Justificación

La enmienda pretende extraer beneficios reales de la posibilidad de recurrir a terceros para la ejecución de determinadas obligaciones; según la propuesta actual, las entidades, instituciones y personas sujetas a la Directiva tendrían, evidentemente, que duplicar la

ejecución de dichas obligaciones para protegerse a sí mismas de la responsabilidad, lo que anularía todas las ventajas del sistema.

Enmienda 38
Artículo 12, párrafo 2

No obstante, seguirá siendo responsable ***última la entidad, institución o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva que recurra al*** tercero.	***En tales casos*** seguirá siendo responsable ***último el*** tercero.

Justificación

La Directiva permite a las entidades sujetas a lo dispuesto en ella recurrir a terceros para llevar a cabo las verificaciones de diligencia debida con arreglo al artículo 12. Al mismo tiempo, sin embargo, la responsabilidad última de las verificaciones sigue siendo de la institución o la persona cubierta por el ámbito de aplicación de la Directiva. Aunque esta regla puede aumentar la buena disposición de los terceros para transmitir la información, no reduce la considerable carga que supone para las instituciones o personas afectadas. Enfrentadas a la responsabilidad última, no tendrían ningún incentivo para confiar en la información facilitada por el tercero sin comprobarla con minuciosidad, lo que significaría que en la práctica se duplicarían de todos modos las verificaciones de identificación.

Enmienda 39
Artículo 12 bis (nuevo)

	Artículo 12 bis
	En cualquier caso, todo Estado miembro reconocerá y aceptará la legislación nacional de cualquier otro Estado miembro resultante de la aplicación de la presente Directiva como plenamente ajustada a su legislación nacional. En consecuencia, se exigirá a las instituciones y las personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva en un Estado miembro que acepten los procedimientos de identificación de clientes llevados a cabo por ellas en sus sucursales, filiales y sociedades afiliadas en cualquier otro Estado miembro o a través de ellas de conformidad con la legislación nacional de

ese otro Estado miembro resultante de la aplicación de la presente Directiva.

Justificación

No hay actualmente ninguna coherencia en la manera en que cada Estado miembro aplica la Segunda Directiva relativa al blanqueo de capitales (los Estados miembros aplican diferentes requisitos documentales preceptivos para la identificación de los clientes). Este hecho genera costes adicionales para los clientes y los negocios regulados, dificulta en la práctica los negocios en la UE y proporciona una ventaja desleal a un Estado en detrimento de otro en función de las diferencias que puedan existir en los respectivos niveles de requisitos.

Enmienda 40
Artículo 14, párrafo 2

Los terceros remitirán las correspondientes copias de los datos de comprobación de identidad y demás documentación pertinente sobre la identidad del cliente o beneficiario efectivo a la entidad, institución o persona a la que se presente el cliente a instancias de ésta.	Los terceros remitirán las correspondientes copias de los datos de comprobación de identidad y demás documentación pertinente sobre la identidad del cliente o beneficiario efectivo a la entidad, institución o persona a la que se presente el cliente a instancias de ésta***, salvo que tanto el presente párrafo como el anterior se apliquen a los profesionales independientes del Derecho sólo cuando el cliente haya dado su consentimiento.***

Justificación

La transmisión de información, sin el consentimiento del cliente, por parte de los profesionales del Derecho constituiría una violación de la relación profesional cliente-abogado.

Enmienda 41
Artículo 21, párrafo 3 bis (nuevo)

Estarán exentos de la obligación de abstención los profesionales cuyo estatuto jurídico prevea la obligatoriedad de la prestación en cuestión, hasta los límites evidentes de la ilegalidad.

Justificación

Se considera inaceptable que el profesional del que se sospeche una actividad de blanqueo tenga que abstenerse de efectuar su prestación (artículo 21) si la unidad de inteligencia financiera dispone la abstención.

En el ámbito de la negociación privada, el legislador sólo puede establecer una limitación clara, unívoca y no discrecional de la facultad de rechazo de la prestación profesional, en aras del derecho de las personas a aplicar su ordenamiento jurídico en el ejercicio de las libertades económicas constitucionales.

Esta disciplina exige que una prestación podrá rechazarse cuando exista un incumplimiento evidente (no cabe sólo la duda) de la ley. No existen supuestos legales de suspensión temporal.

Enmienda 42
Artículo 25, párrafo 1

Las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, así como sus directivos y empleados, no comunicarán al cliente de que se trate ni a terceros que se ha transmitido información a la unidad de inteligencia financiera de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 ni que está realizándose o puede realizarse una investigación sobre blanqueo de capitales.	Las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, así como sus directivos y empleados, ***excluidos los profesionales independientes del Derecho en relación con el asesoramiento jurídico a un cliente o a toda otra persona en el contexto de un procedimiento judicial en curso o previsto,*** no comunicarán al cliente de que se trate ni a terceros que se ha transmitido información a la unidad de inteligencia financiera de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 ni que está realizándose o puede realizarse una investigación sobre blanqueo de capitales.

Justificación

A fin de que se reconozcan sus especiales obligaciones con respecto a sus clientes, debe mantenerse el derecho de los profesionales del Derecho de informar a sus clientes.

Enmienda 43
Artículo 25, párrafo 1 bis (nuevo)

	No se aplicará la obligación de no comunicación cuando una persona o a una institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva esté sometida a obligaciones específicas de comunicación

de conformidad con la legislación nacional.

Enmienda 44
Artículo 29, párrafo 2 bis (nuevo)

Los Estados miembros asegurarán que se publique un estudio consolidado de estos informes estadísticos.

Justificación

Deben mejorarse las estadísticas sobre el número de investigaciones, procesamientos y condenas como resultado de un informe sobre actividades sospechosas. En este contexto, las estadísticas cubrirán no sólo el número de informes sobre transacciones sospechosas sino también el seguimiento dado a estos informes, el número de casos investigados, el número de personas procesadas y el número de personas condenadas.

Enmienda 45
Artículo 37, apartado 1, frase introductoria

1. A fin de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 38, adoptará las siguientes medidas de ejecución:	1. A fin de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales ***y la financiación del terrorismo*** y garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 38, adoptará las siguientes medidas de ejecución:

Justificación

Se trata de una enmienda que resulta de la consideración de la financiación del terrorismo como delito separado junto a la definición de blanqueo de capitales (véanse las enmiendas al apartado 1 del artículo 1 y al apartado 3 (nuevo) del artículo 1).

Enmienda 46

Artículo 37, apartado 1, letra a)

a) clarificación de los aspectos técnicos de las definiciones recogidas en ***el apartado 2*** del artículo 1 y en las letras a) a la d) del apartado 2 y los apartados 5, 8, 9,10, 11 y 12 del artículo 3;	a) clarificación de los aspectos técnicos de las definiciones recogidas en ***los apartados 2 y 2 bis*** del artículo 1 y en las letras a) a la d) del apartado 2 y los apartados 5, 8, 9,10, 11 y 12 del artículo 3;

Justificación

Se trata de una enmienda que resulta de la consideración de la financiación del terrorismo como delito separado junto a la definición de blanqueo de capitales (véanse las enmiendas al apartado 1 del artículo 1 y al apartado 3 (nuevo) del artículo 1).

Enmienda 47
Artículo 38, apartado 1

1. La Comisión será asistida por un Comité sobre prevención del blanqueo de capitales, en lo sucesivo denominado "el Comité".	1. La Comisión será asistida por un Comité sobre prevención del blanqueo de capitales, en lo sucesivo denominado "el Comité" ***que, junto con la Comisión, presentará un informe anual sobre sus actividades y deliberaciones al Parlamento Europeo y al Consejo***.

Justificación

Las cuestiones que ha de tratar el Comité no son sólo de carácter técnico, sino que se refieren también al funcionamiento y al contenido general de la Directiva. Por lo tanto, debe haber una cierta supervisión democrática.

Enmienda 48
Artículo 39

La Comisión elaborará, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva y, a partir de entonces, al menos cada tres años, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva que será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo.	La Comisión elaborará, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva y, a partir de entonces, al menos cada tres años, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva que será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo. ***Dicho informe versará, en particular, sobre los ámbitos cuya revisión se estableció en el artículo 2 de la Directiva***

2001/97/CE.

Justificación

Al efecto de que se lleve a término la revisión contemplada en la segunda Directiva (2001/97/CE) en el marco de la tercera Directiva.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo
Referencias	COM(2004)0448 – C6-0143/2004 – 2004/0137(COD)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.10.2004
Cooperación reforzada	No
Ponente(s) Fecha de designación	Diana Wallis 22.11.2004
Examen en comisión	20.1.2005 2.2.2005 7.3.2005
Fecha de aprobación	7.3.2005
Resultado de la votación final	a favor: 13 en contra: 5 abstenciones: 0
Miembros presentes en la votación final	Maria Berger, Bert Doorn, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Klaus-Heiner Lehne, Marcin Libicki, Alain Lipietz, Antonio López-Istúriz White, Viktória Mohácsi, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Daniel Stroz, Theresa Villiers, Diana Wallis, Nicola Zingaretti y Jaroslav Zvěřina
Suplentes presentes en la votación final	Alexander Nuno Alvaro, Jean-Paul Gauzès, Luis de Grandes Pascual, Adeline Hazan, Barbara Kudrycka, Kurt Lechner, Evelin Lichtenberger, Arlene McCarthy, Marie Panayotopoulos-Cassiotou y József Szájer
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	Harald Ettl